

derogada, en los decretos de 16 de Noviembre de 833 y 14 de Setiembre de 838, que se observe provisionalmente la Ordenanza de 1803 y sus artículos adicionales, entretanto el supremo gobierno forma lo que deba regir en lo sucesivo, es fuera de duda que los haberes á que se refiere la real orden de 7 de Enero de 1806, deben continuarse abonando como hasta aquí, y en consecuencia, los oficiales de zapadores disfrutaban el mismo haber de los ingenieros, y la tropa de aquel cuerpo, el que está señalado á la artillería de á pié. Parece, por tanto, que debiendo ser mandadas por capitanes de ingenieros las dos primeras compañías de dicho batallon, sean éstos considerados como capitanes primeros, y como segundos, los destinados á las otras compañías, entre las cuales debe incluirse el capitán pagador, con las atribuciones que la Ordenanza señala á los capitanes depositarios.

En orden al segundo punto, debe advertirse, que aun cuando el decreto de 5 de Noviembre de 1827, que estableció una brigada de zapadores compuesta de dos compañías veteranas y tres activas, no consideró en la plana mayor al capellan y cirujano, conforme con la Ordenanza de 1803; el decreto de 16 de Noviembre de 833, en el art. 9º, menciona dichas plazas, y por consiguiente no deben reputarse como de nueva creacion en el de 14 de Setiembre del año anterior. No señalando, pues, estos últimos decretos el haber que deban disfrutar dichos dos empleados, debe estarse al que les señala la Ordenanza; y en cuanto al de los pífanos, podrá arreglarse al que les designa el art. 2, tit. 6, reglamento 6º de la Ordenanza del cuerpo.

En orden al tercer punto, entretanto el supremo gobierno no forme la Ordenanza que debe regir á este cuerpo, debe estarse á cuanto previene la primera, que no está expresamente derogada y que no pugne con las instituciones y leyes, como lo expresa el art. 7º del decreto de 5 de Noviembre citado: en consecuencia, las gratifica-

ciones y raciones deben ser las mismas que hasta ahora se han abonado, disfrutando los oficiales de zapadores de las raciones de campaña, conforme está prevenido en el art. 1º, tit. 6º, reglamento 1º de la referida Ordenanza.

De orden del Excmo. Sr. presidente, tengo el honor de decirlo á V. E. para su conocimiento, y en contestacion.

NUMERO 2085.

Setiembre 25 de 1839.—Circular.—Divisas que deben usar los comandantes de escuadron y batallon, y jefes de division de artilleria.

Pasada á la junta de arreglo del ejército para su exámen, la consulta que dirigió V. E. bajo el número 1197, sobre las divisas que debian usar los comandantes de batallon y de escuadron, ha opinado lo siguiente:

Excmo. Sr.—Habiendo dado cuenta á la junta celebrada en este dia, con la comunicacion de V. E. de 12 del próximo pasado, relativa á la consulta que le dirigió el Excmo. Sr. jefe de la plana mayor del ejército, sobre las divisas que deban usar los comandantes de batallon y escuadron nuevamente establecidos, ha acordado por unanimidad de votos, diga á V. E., en respuesta: que las divisas que deben portar los jefes de division de artilleria y los comandantes de batallon y escuadron, son las mismas que portan los primeros ayudantes, con la diferencia de que el que tenga cabos amarillos, se ponga el bigote de la pala, blanco, y el que los tenga de este color, se lo ponga amarillo; y que en concepto de la junta, esto puede prevenirse por medio de una circular, sin necesidad de decreto.

Tengo el honor de devolver á V. E. el oficio relativo, y con este motivo le suplico acepte las seguridades de mis respetos.

Y conformándose el Excmo. Sr. presidente con la opinion preinserta, me orde-

na comunicarlo á V. E. en contestacion á su citada nota, y que en consecuencia expida V. E. la circular que se indica, para su puntual observancia.

NUMERO 2086.

Setiembre 30 de 1839.—Circular.—Establecimiento de la comision de estadística militar.

Careciendo el gobierno supremo de una estadística militar, tan indispensable para sus disposiciones, como útil y conveniente al ejército, ha dispuesto que en el Ministerio de mi cargo se establezca una comision que, recogiendo todos los datos necesarios para objeto tan importante, comience sus trabajos y le presente el más completo que le sea posible formar.

La comision será presidida por el ministro de la Guerra, y luego que sus miembros tengan la primera reunion, se regularán y distribuirán sus trabajos.

A las otras secretarías del despacho dirijo hoy la comunicacion respectiva, para que prevenga á las autoridades que les son dependientes, faciliten á la comision de estadística militar, todas las noticias y documentos necesarios, para el fin propuesto.

NUMERO 2087.

Octubre 3 de 1839.—Ley.—Reglamento para el cuerpo de Inválidos.

REGLAMENTO PARA EL CUERPO DE INVALIDOS.

Art. 1. El cuerpo de Inválidos se compondrá por ahora de cuatro compañías, que tendrá cada una de ellas un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, dos tambores, nueve cabos y su maximum, cien soldados de los individuos que habiendo obtenido su retiro, no quieran disfrutarlo en dispersos. Con arreglo á esta proporcion, si la

fuerza excediese, consultará el comandante del cuerpo al jefe de la plana mayor, la formacion de otra ú otras compañías.

2. Los inhábiles se repartirán con igualdad en las compañías que estén organizadas, para pasar la revista y percibir sus haberes.

3. La plana mayor de este cuerpo, se compondrá de un general ó coronel efectivo, de un teniente coronel mayor, elegido entre los jefes que estén en la clase de retirados, de un segundo ayudante y de un capellan, todos sujetos á las obligaciones que demarca la ordenanza á estos empleos, en los cuerpos permanentes.

4. Los sueldos y haberes de la plana mayor y oficiales, se arreglarán á la tarifa que sigue, sin ninguna otra especie de gratificacion ni descuento, á excepcion de los individuos que actualmente sirven, los cuales seguirán disfrutando del sueldo de que hoy gozan, en atencion á sus particulares servicios prestados en el sostenimiento del orden.

| | |
|--|---------|
| General ó coronel comandante, | |
| el de su clase como empleado. | |
| Segundo jefe encargado del detall..... | 120 0 0 |
| Segundo ayudante..... | 40 0 0 |
| Capellan..... | 30 0 0 |
| Capitan..... | 50 0 0 |
| Teniente..... | 30 0 0 |
| Sub-teniente..... | 25 0 0 |

5. Todos estos sueldos se reputarán como el minimum que deben gozar, pues el individuo colocado por disposicion del supremo gobierno, que disfrute de patente de retiro, con mayor cantidad que la asignada en la tarifa que precede, disfrutará el de la patente.

| | |
|--|--------|
| 6. La tropa gozará el haber que sigue: | |
| Inválido con el premio de 6 ó 9..... | 10 0 0 |
| Idem con el premio de 90..... | 3 6 0 |
| Idem con los más altos..... | 2 4 0 |

Sobresueldo.

Sargento primero ejerciendo sus

funciones..... 6 0 0
 Segundo, idem idem..... 3 0 0
 Cabos y tambores, idem idem... 1 0 0

7. El inválido que quiera pasar ó retirarse á dispersos, gozará de la mitad del haber que corresponda á la clase en que obtuvo la cédula, siempre que no disfrute más que el premio de 6 ó 9 rs., y los que tuvieren mayor premio, no disfrutarán de más haber que el del premio que exprese la cédula, y los escudos de ventaja que obtenga.

8. De las pagas de oficiales, inclusa la de los jefes, se descontará al general ó coronel comandante el dos por ciento, y el uno á las demas clases de oficiales, con título de agencias repartibles, una tercera parte al segundo jefe, y dos al habilitado.

9. Del prest de cada plaza se retendrá un peso todos los meses á los sargentos, funcionando, y siete reales á las demas clases, con cuyo fondo se atenderá á la construccion y entretenimiento del vestuario y del utensilio.

10. El general ó coronel comandante ejercerá en el cuerpo las mismas atribuciones del coronel en un regimiento, con responsabilidad del buen gobierno, disciplina, servicio, asistencia puntual de los oficiales y tropa, y observancia exacta de las ordenanzas generales del ejército, y demas órdenes que se expidan, en cuanto no se opongan á los artículos de este reglamento.

11. Recibirá de la tesorería, por conducto del habilitado, las buenas cuentas que libre para depositarlas en caja, y determinar de ellas con las formalidades de ordenanza, aplicando al prest y sueldos la parte que á cada uno corresponda, observando con el sobrante lo que se previene más adelante en el art. 24.

12. El sargento primero formará la distribucion y demas correspondiente á su compañía, sirviendo en ésto como dependiente inmediato del capitán.

13. El capitán presentará la distribucion con el recibo al calse de toda la cantidad que se le haya entregado en el mes,

para que por ella se le ajuste la cuenta del día 1º al 5 del mes subsecuente: esta distribucion, que deberá quedar en caja, se extraerá al fin de cada tercio para formar los ajustes, dejando en ella el recibo, valor de las cuatro distribuciones, y de cualquiera otro cargo, estampado en un libro separado, á fin de evitar aglomeracion de papeles en la caja: será de su costo el libro maestro, el de órdenes generales, las listas de revista; las libretas serán con cargo al inválido, y lo demas que demanda el servicio será provisto por el sargento.

14. Habrá la misma formalidad de ranchos que en los demas cuerpos del ejército, para lo cual se descontará á cada plaza un real diario, y el resto se dará en mano por razón de sobra: los casados percibirán diariamente el prest, premios y gratificaciones que les correspondan, hechas las deducciones que se previenen en éste reglamento, inclusa la que pertenece al fondo de ganancias de pan.

15. Queda absolutamente abolida y prohibida la retencion conocida *para el fondo de masita*.

16. Para la revista de cuentas al fin de cada tercio, se formarán las correspondientes relaciones de créditos y débitos: el comandante pasará perentoriamente revista de cuentas, dispondrá se paguen en mano los alcances, oír y tomará las necesarias juiciosas providencias que se interesen al bienestar de los inválidos, y cuidando que los adeudados cubran con proporcion su empeño.

17. El armamento de este cuerpo se proveerá de los almacenes; el comandante hará el pedido oportunamente á la plana mayor, de aquel número de armas, municiones y demas de este ramo que necesite relevar, por usados ó defectos que causen inutilidad; pero se tendrá entendido que aquellas composturas originadas por descuido del soldado, que no exceda de seis reales, debiera sufrirla de cargo el autor del daño, aun cuando la prenda pase

á los almacenes para su relevo, y de estas retenciones, que quedan en caja, se llevará escrupulosa anotacion por separado, y al concluir el año se hará mencion de este fondo en el corte, para que el gobierno disponga de él.

18. El vestuario será de paño azul turquí, de las fábricas nacionales, con cuello, solapa, vuelta y barras azul celeste, y vivos encarnados, cabos blancos y una cifra que diga: *Inválido*.

19. La construccion será dirigida por el comandante, aun cuando ella se verifique por el contratista del ejército, observando la mayor uniformidad; debiendo entenderse, con respecto á los que hayan devengado el todo de la retencion, pues á los demas, se les habilitará únicamente de las prendas á que alcance aquella.

20. Lo retenido para vestuario quedará depositado en caja, llevándose razon de ello en un libro separado, y al fin de cada año dirigirá el comandante á la plana mayor, noticia exacta de lo producido é invertido en este ramo; y los individuos que fallezcan ó tengan salida, serán acreedores al valor de las prendas que dejen, ó cantidad que se les hubiese retenido, haciéndoles el abono en su ajuste final.

21. Los individuos de este cuerpo no serán empleados en servicio activo, excepto en los casos en que la tranquilidad pública de esta capital sea amenazada ó alterada, pues entónces podrá el gobierno emplearlos del modo que le parezca más conveniente. Tambien podrán ser ocupados en algun servicio que demande individuos de mucha confianza y poca fatiga; pero fuera de estos casos, no harán otro que el de cubrir la guardia de su cuartel, pudiendo ser algunos ocupados en ordenanzas de oficinas y de generales, existentes en esta capital.

22. A ningun individuo que se considere en clase de inhábil, se obligará á hacer servicio, dejándolos pacíficamente en el goce de su quietud, y tanto éstos, como los inválidos hábiles, no tendrán más mecáni-

ca, que la concurrencia á los ranchos, lista de noche, y revista de ropa y armas, que se les pasará una vez al mes, el día de la de comisario, prohibiendo que los solteros salgan del cuartel despues de la retreta.

23. Siempre que algun inválido cayese enfermo, se remitirá al hospital donde se asista á la tropa veterana, siendo el descuento que ha de sufrir el mismo que se observa á los demas del ejército.

24. En caja de tres llaves, de las cuales tendrá una el comandante, otra el jefe del detall, y otra el capitán ó teniente-cajero, se depositará cada mes el importe de descuento para el vestuario, que sufrirá el cargo de utensilio; la retencion por armas descompuestas, y el de ganancias de pan, con economías del rancho, abonándose su producido al fondo general de retencion; llevándose de todo cuenta por separado, para que al fin de año aparezcan en el corte que se ha de remitir á la plana mayor.

25. Para llenar el destino de comandante, formará la propuesta la plana mayor entre los generales de brigada efectivos y coronéles, elevándola al Ministerio de la Guerra, para que se expida la patente al individuo que elija de la terna.

26. Para los demas empleos, se observará igual método dentro de la respectiva clase, con la precisa circunstancia de ser retirado.

27. Los nombramientos de sargentos primeros y segundos propietarios, se extenderán por los capitanes respectivos, con intervencion del jefe de detall, visto bueno del comandante, y aprobacion del jefe de la plana mayor, elegidos indistintamente entre los inválidos.

28. Los cabos se elegirán entre los sargentos inválidos ó soldados que existen en las mismas compañías, escogiendo los más á propósito para el ejercicio de aquellas funciones: tendrán preferente lugar á las vacantes de sargentos propietarios, si lo mereciere por su conducta, y usarán para distinguirse, además de la insignia del

tiempo y graduacion, un galon en la vuelta, del ancho de una pulgada.

29. Los capitanes, por lo respectivo á sus compañías, estarán constituidos en las mismas responsabilidades que previene la ordenanza general del ejército, en el título de las obligaciones de este empleo, y del mismo modo lo estarán por las suyas los subalternos, sargentos y cabos.

30. Siempre que algun inválido pretenda pasar á la clase de dispersos, ó que de ésta quiera entrar á las compañías, lo solicitará por el conducto regular para que así se lo conceda el jefe de la plana mayor, con las condiciones que se expresan en los artículos 6 y 7 de este reglamento.

31. Por ninguna clase de sentencia pierda el inválido el premio concedido al tiempo de servicio.

32. Las causas á que dieren motivo los individuos de este cuerpo en delitos comunes, se formarán por el segundo ayudante, ó uno de los subalternos, á eleccion del comandante, quien la pasará á la comandancia general con el parecer fiscal, para que con dictámen del auditor de guerra resulte la sentencia de la primera instancia, y en los delitos puramente del servicio y su bordinacion, serán juzgados los inválidos por el consejo de guerra, como los demas del ejército.

33. Las faltas á las listas de ranchos de revista, de quedarse fuera del cuartel en la noche, extravío de alguna prenda, y demas que puedan calificarse de leves, serán corregidas por el jefe del cuerpo, segun las circunstancias más ó menos agravantes, y siempre atendiendo la edad, inutilidad y méritos de esta tropa.

34. El inválido que faltase por primera vez á la lista de cuatro dias naturales sin motivo calificado, sufrirá quince dias de arresto en su cuartel.

35. En el caso remoto de que haya algun inválido tan falto de amor propio y de interés por la reputacion del cuerpo á que pertenece, que sea capaz de cometer por segunda vez la falta de que habla el artí-

culo anterior, sufrirá cuatro meses en los trabajos de aseo del cuartel; con tal que sean compatibles con su disposicion fisica.

36. El desertor, en todo caso, pagará las prendas que haya extraviado, quedando para el efecto á medio socorro.

37. Los cabos no usarán de más distintivo que el señalado en el art. 28, pues en una reunion de hombres honradamente distinguidos con las señales de su constancia, ó por cicatrices de heridas gloriosas, no debe aparecer la vara, ni mucho ménos creerse necesario su uso en caso alguno, quedando prohibida absolutamente.

38. Los distintivos del grado y premio, serán los mismos que usa el ejército.

39. El gobierno señalará oportunamente el cuartel que deban ocupar los inválidos, el comandante tendrá en él su despacho, donde se levantará un trofeo militar que reciba la bandera que le ha servido al batallon que se reforma por este reglamento; el jefe del detall tambien tendrá en él su oficina, y lo demas del local se repartirá en cuadras y pabellones, bajo la mejor equidad encargada al comandante para su distribucion. En la puerta principal de entrada se pondrá este mote: *Al valor y á la constancia, la patria reconocida.*

40. Los documentos que ha de remitir el cuerpo de inválidos á la plana mayor, se reducen al corte de caja al fin de cada año, y la lista de revista con el estado de fuerza el dia 8 de cada mes.

41. Queda derogado todo lo que no esté precisamente indicado ó prevenido en este reglamento con respecto al cuerpo de inválidos.

42. Este reglamento no comenzará á tener efecto, sino desde el dia 1º de Enero de 1840 en adelante.

NUMERO 2088.
Octubre 7 de 1839.—Circular del Ministerio de Guerra y Marina.—Noticia que deben remitir todos los meses los comandantes generales, relativa á jefes, oficiales y tropa retirada, con las anotaciones que se expresan.

Siendo indispensable tener á la vista en este Ministerio una exacta noticia de las cantidades que mensual y anualmente vencen los individuos retirados de todas las clases del ejército de la República, dispone el Excmo. Sr. presidente que ordene, como tengo el honor de hacerlo á vd., las prevenciones siguientes:

1º Todos los meses, pidiendo vd. la noticia correspondiente despues de la revista á esa tesorería departamental, se servirá remitir á esta Secretaría una circunstanciada de todos los señores jefes, oficiales y tropa retirada en ese Departamento, expresando en ella, por número de clases, lo que vencen en el mismo mes, lo que perciban en el propio, y el alcance que les resulte del tiempo anterior.

2º En esta noticia, y haciendo la anotacion correspondiente, incluirá vd. aquellos individuos que, de los mismos retirados, estén haciendo servicio como vivos, y percibiendo su respectivo sueldo (que se especificará) en los cuerpos, oficinas, ó cualquiera otro destino en que se encuentren, evitándose así la duplicacion en los datos que se presenten, de los señores jefes, oficiales y tropa que tengan despacho de vivos.

NUMERO 2089.
Octubre 8 de 1839.—Circular del Ministerio de Guerra y Marina.—Sobre escalafones anuales de oficiales y jefes.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer, que V. E. proceda á formar los escalafones de los capitanes, oficiales subalternos, así propietarios como supernumerarios, é igualmente el de

los jefes, desde comandante de batallon y escuadron inclusive hasta coronel, haciendo que se publiquen tan luego como se hayan formado, aun cuando sea con algunas imperfecciones por falta de datos, y fijando á los individuos que hayan de remitir éstos, el término de dos meses para rectificar los errores que hayan notado en la colocacion que se les hubiere dado, ampliando dicho término, hasta por cuatro meses, á los que se hallaren en los Departamentos de Californias y Nuevo-México, advirtiéndole á los interesados, que de no reclamar dentro del término prefijado la colocacion que les hubiere tocado, ésta será la que les corresponda, y que de no aparecer en el escalafon respectivo de su clase, no se les abonará sueldo alguno, ni tendrán tampoco derecho á acogerse á la jurisdiccion militar.

Quiere tambien S. E. el presidente, que cada año se renueven y publiquen los escalafones, á fin de que puedan ser comprendidos en ellos los nuevos agraciados, y dados de baja los que por alguna causa no estuvieren en aptitud de continuar en el servicio.

Tengo el honor de decirlo á V. E., para su inteligencia y efectos consiguientes.

NUMERO 2090.

Octubre 9 de 1839.—Circular.—Cómo deben formarse los estados mensuales de fuerza de los cuerpos, para saberse la total del ejército.

Para saber con exactitud la fuerza del ejército, ordena el Excmo. Sr. presidente, que en la que se halla á las órdenes de V., cuide de que en el primer cuerpo del estado mensual que remite á este Ministerio, conste toda la presente y ausente con que se halle cada cuerpo, segun la revista de comisario del mes anterior, y que por el balance que se hace á continuacion de la alta y baja constante en la del siguiente, y el de los que residen en otros Departamentos, resulte la que hay efecti-

va en toda la comprensión de su mando.

En el concepto de que el extracto de cada lista de revista se divide en tres clases, y son: 1ª, de los que la pasan de presente; 2ª, de los que justifican porque existen dentro de la demarcación ó Departamento; y 3ª, de los que no justifican porque residen en otros, y se ponen á justificar, resultará que las dos primeras compondrán la que hay en toda la guarnición, y la tercera la que haya en otras comandancias generales, ó división de campaña.

Así es, que la reunión de los extratos referidos dará en cada cuerpo mensualmente la fuerza que tiene en la guarnición ó división, y las listas la empleada en los puntos fuera de la capital ó cuártel general, cuya confrontación de estados particulares debe practicarse en la oficina general del detall, con las revistas de comisario que han de acompañar los cuerpos y piquetes para la formación del total de la guarnición ó división, y su distribución según su revista.

Asimismo quiere el Excmo. Sr. presidente, que á la vuelta del estado general de cada mes, se expresen nominalmente los jefes y oficiales sueltos que haya, y consten según sus armas por número en el estado, expresándose el servicio en que estuvieren empleados.

NUMERO 2091.

Octubre 10 de 1839.—Circular del Ministerio de Guerra y Marina.—Los jefes de los cuerpos no celebren contratos con súbditos de otros gobiernos.

El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien resolver: que para evitar compromisos con las naciones extranjeras, prevenga V. E. á los jefes de los cuerpos, no celebren tratados de especie alguna con súbditos de otros gobiernos, mientras duren las escaseces del erario, que dan lugar á que los cuerpos, por no recibir su haber con puntualidad, dejen de cumplir los con-

tratos que contraen con artesanos extranjeros, y esto origina reclamos que no dan la espera que los extipulados, con artesanos del país.

NUMERO 2092.

Octubre 12 de 1839.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se fija el 10 por 100 de derechos de importación para pago á los acreedores del erario que se expresan.

Cumpliendo el supremo gobierno con lo prevenido por el artículo 2º del decreto expedido por el congreso general, en 8 de Agosto último, reunió á los interesados en los negocios y contratos sobre anticipaciones de aduanas, y despues de las conferencias tenidas con ellos para entrar en nuevos convenios, no habiendo podido conseguirse que se prestaran á un arreglo tal cual lo exigian las escaseces de la Hacienda pública, en razon á la diversidad de origen, naturaleza y circunstancias de los mismos negocios, procedió el gobierno, de acuerdo con su consejo, á fijar un diez por ciento de los derechos de importación, para el pago de dicho créditos. En consecuencia de esto, dispuso el gobierno que aquellas oficinas remitieran á esa Tesorería general, letras de aquella cuota, como se ha comunicado ya á esa Tesorería general, y debiendo tener efecto desde luego, ordena el Excmo. Sr. presidente de la República, que V. SS. lo ponga en conocimiento de los respectivos interesados, á fin de que quede nombrado por la mayoría de la representación que tuvieren en estos créditos, el apoderado que los represente, y recoja las letras del diez por ciento mencionado, para percibir su importe y distribuirlo en los mismos términos que se practica con los otros fondos del ocho, quince y diez y siete por ciento.

Como una consecuencia precisa de la autorización concedida al gobierno por el expresado decreto de 8 de Agosto último, y de la imposibilidad que hubo para que

la mayoría de los interesados en los negocios y contratos sobre aduanas, y á que se refiere el artículo 3º del mencionado decreto, se prestaran al arreglo de estos negocios y contratos, el gobierno, de acuerdo con su consejo, ha determinado asimismo, que el dinero efectivo recibido en dichos negocios y contratos, se pague de preferencia con el fondo indicado del diez por ciento; que despues se cubran los réditos extipulados, y satisfechos que sean el dinero y sus réditos, se pague el importe del papel admitido en los mismos negocios y contratos, bajo el concepto de que ningún premio ó interés se abonará sobre dicho papel.

En tal virtud, dispone el Excmo. Sr. presidente, que los acreedores al cincuenta y seis por ciento y los interesados en los demas negocios y contratos sobre aduanas que no están comprendidos en los fondos del ocho, quince y diez y siete por ciento, presenten sus créditos en esa Tesorería general, la cual los examinará y reconocerá con la mayor exactitud, y haciendo la liquidación correspondiente, bajo las bases que quedan prevenidas, los anotará, dando los avisos respectivos al apoderado que nombraren los interesados, y expidiendo los bonos para su admisión en el fondo mencionado del diez por ciento.

NUMERO 2093.

Octubre 12 de 1839.—Circular del Ministerio de Guerra y Marina.—Aclaración de los artículos 36 á 38 del decreto de 19 de Febrero último, sobre abono de gratificación á los generales graduados de brigada, empleados como efectivos.

El Excmo. Sr. presidente á quien di cuenta con la comunicación hecha por el señor general graduado, coronel de caballería D. Antonio Castro, en pretension de que conforme al supremo decreto de 19 de Febrero del presente año, le sean abonadas las gratificaciones que él mismo desig-

na á los que de su clase se hallan empleados por él en los Departamentos, no estando á la cabeza de sus regimientos, lo que así está expresado en los artículos 36 y 38, y que considerándose por éstos con opción á que hasta el 15 de Julio que cesó la campaña en el rumbo de Tulancingo, se le abonen los cien pesos que señala, y de aquella fecha en adelante los sesenta que le corresponden en virtud de hallarse empleado por la superioridad en aquella línea, se ha servido S. E. declarar, que el espíritu de la superioridad al decretar el abono de las gratificaciones á los señores generales graduados de brigada, fué el de que se consideraran como efectivos en toda comisión, con mando en el ejército, como el de las comandancias generales y otras semejantes, y que siendo ésta la verdadera inteligencia de las palabras cuya aclaración desean los señores ministros de la Tesorería general, debiendo proceder, en consecuencia, con arreglo á esta resolución, dispone al mismo tiempo S. E. que hagan al Sr. general Castro los abonos de las gratificaciones designadas en el citado decreto y en los términos que este jefe lo ha solicitado.

NUMERO 2094.

Octubre 14 de 1839.—Circular.—Fondo á que debe cargarse el gasto de socorros á los sorteados.

Impuesto el Excmo. Sr. presidente del oficio de V. E., de 26 de Agosto último, en el que inserta el de los señores ministros de la Tesorería general, consultando el fondo á que deberá cargarse el gasto que se erogue en el real diario que se dé á los sorteados hasta que ingresen al depósito, ha resuelto S. E. que este gasto se cargue á extraordinarios de guerra cuando sea indispensable hacerlo, para evitar que se re-

1 Véase adelante la providencia del Ministerio de Guerra, de 16 del presente, que aclara la anterior.